

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... ULTRAMAR... EXTRANJERO...

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena al Teniente General D. Antonio Estrada y Gonzalez Guirál, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de la Armada al Teniente General D. Antonio Estrada y Gonzalez Guirál.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en relevar del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de Escuadra D. José de Ibarra y Autrán.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en nombrar Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas al Jefe de Escuadra D. Antonio Osorio y Mallén, en relevo del de igual clase D. Francisco Pavia y Pavia, que cumple en 27 de Junio próximo el plazo señalado para servir el expresado cargo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en relevar del cargo de Vocal del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de Escuadra D. José de Ibarra y Autrán.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Para cubrir vacante, Vengo en nombrar Vocal, de la clase de Generales, del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, al Jefe de Escuadra D. Guillermo Chacon y Maldonado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prevenido en el art. 9.º, cap. 1.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 y art. 7.º de la de 27 de Marzo de 1862,

Vengo en disponer que D. José Luis Retortillo cese en el cargo de Vocal, de la clase de Diputados, del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo prevenido en el art. 9.º, cap. 1.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 y art. 7.º de la de 27 de Marzo de 1862,

Vengo en disponer que D. Sabino Ojero cese en el cargo de Vocal, de la clase de Diputados, del Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal, de la clase de Diputados, para el Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo de 1862, á D. Eusebio de Salazar y Mazarredo.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal, de la clase de Diputados, para el Consejo de administracion y gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado, creado por la ley de 27 de Marzo de 1862, á D. Antonio del Rivero y Cidraque.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

Vengo en nombrar Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas al Jefe de Escuadra D. Antonio Osorio y Mallén, en relevo del de igual clase D. Francisco Pavia y Pavia, que cumple en 27 de Junio próximo el plazo señalado para servir el expresado cargo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE MARINA, JUAN DE ZAVÁLA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial mayor del Ministerio de Fomento á D. Manuel Ruiz Higuero, Gobernador cesante de varias provincias.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Accediendo á los deseos de D. Jacobo Tomás Olleta, Rector de la Universidad literaria de Oviedo,

Vengo en nombrarle para igual cargo en la de Zaragoza que anteriormente ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Oviedo á D. Leon Salmean y Mandayo, Catedrático de ascenso de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, que se halla comprendido en la categoría sexta del art. 262 de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado las dos

subastas celebradas en los dias 30 de Enero último y 14 del corriente para la adquisicion de la piedra, madera de pino, yeso, arena y hierro que son necesarios en las obras de mejora y ensanche del presidio llamado de San José, en Zaragoza, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que con arreglo á lo prevenido en los parrafos octavo y último del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 contrate la adquisicion de dichos materiales sin las formalidades de licitacion pública.

Dado en Madrid á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª.—Notariado.—Circular.

La ley de 23 de Mayo de 1862 dispone que los depósitos de escrituras públicas que hoy existen en poder de particulares pasen al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, previas las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

Para dar cumplimiento á este precepto legislativo se expidió la Real orden circular de 30 del mismo mes y año mandando á los Regentes que en un breve plazo diesen noticia á la Direccion general del Registro de la Propiedad de aquellos archivos y protocolos; y con objeto de facilitar estos trabajos y hacer uniforme su resultado, se remitieron á los Jueces de primera instancia modelos de los estados que debian llenar, acompañándolos de las explicaciones necesarias por orden de 29 de Octubre siguiente.

Pero á pesar de haberse ejecutado puntualmente por los funcionarios dependientes de este Ministerio todo lo prevenido en tales disposiciones, no figuran en las relaciones remitidas á esa Direccion algunos archivos de escrituras públicas que existen en poder de corporaciones y particulares. Y comprendiendo que ha de ser de la mayor utilidad, lo mismo para los depositarios de los archivos que para el Estado, la publicacion de un inventario completo de aquellos protocolos para acelerar su formacion, y al propio tiempo preparar el establecimiento de los archivos generales de las Audiencias é instruir el expediente relativo á las indemnizaciones que procedan, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que los Jueces de primera instancia remitan desde luego á esa Direccion todos los datos que hayan adquirido con posterioridad á la fecha de los enviados, en cumplimiento de la orden de 29 de Octubre de 1862.

2.º Que se disponga lo conveniente para estimular el celo de los particulares ó corporaciones en cuyo poder se encuentren archivos de protocolos, de los cuales no hayan dado los respectivos Jueces la relacion oportuna, haciendo que se inserte un anuncio en los Boletines oficiales de las provincias, concediéndoles para hacerlo un nuevo plazo que terminará el 31 de Marzo próximo para que se presenten á verificarlo, apreciándoseles que de no hacerlo se considerará caducado el derecho de que habla la segunda de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado.

3.º Que dentro de los 40 dias siguientes á la terminacion del plazo antes señalado se remitan asimismo los nuevos datos referentes á los archivos que obren en poder de particulares ó corporaciones que se presentaren.

4.º Y últimamente, que los indicados datos se manden en la forma establecida en la mencionada orden de 29 de Octubre de 1862, y arreglados á los modelos que se circularon en aquella fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 30 de Marzo próximo tendrá lugar en el establecimiento de las minas de Almaden segunda subasta pública para la adjudicacion de las maderas usadas procedentes de desarnes hechos en las minas de azogue de Almadenjos.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el punto de subasta, y el precio mínimo admisible será el de la cantidad total de 239 escudos y 400 milésimas.

La fianza previa que para hacer proposicion se exige consistirá en 30 escudos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería del establecimiento si fuera en metálico. Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar la venta de las maderas usadas que existen en las minas de Almadenjos, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se comprometo á cumplir las obligaciones por dichas maderas la cantidad de... escudos (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Febrero de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS EN 1867.

Instruccion

sobre la manera de reunir los datos que deben suministrar los expositores y las Comisiones provinciales, y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos.

Artículo 1.º Las corporaciones y particulares que se propongan concurrir en concepto de expositores á la Exposicion universal que ha de celebrarse en París el próximo año de 1867 llenarán por duplicado el formulario que se circulará por las Comisiones provinciales, presididas por los Gobernadores, presentando ámbos ejemplares á las mismas ó á los Alcaldes de los respectivos pueblos para que les den el curso correspondiente antes del 1.º de Abril de 1866 (1).

Art. 2.º Cuando el espacio de un formulario no sea suficiente para comprender todos los objetos de una clase y presentar las relaciones que se unan á las hojas que sean precisas de la misma forma y tamaño que aquel.

Art. 3.º Por regla general, la nota de todos los objetos se inscribirá en el formulario impreso; pero en los casos en que de ninguna manera sea aplicable el encajeado, como sucederá con los cuadros y demás objetos de bellas artes, se sustituirán con otros los indispensables epígrafes, ó se harán relaciones manuscritas en papel de igual tamaño, con el mismo encabezamiento, y suministrando cuantas noticias se juzguen oportunas para la exacta redaccion del catálogo (2).

Art. 4.º Cada relacion se referirá únicamente á los objetos ó productos de una misma clase, segun las divisiones establecidas en el reglamento general de la Exposicion, publicado en la GACETA de 18 de Noviembre de 1863; de modo que un mismo expositor deberá presentar (por duplicado) tantas relaciones cuantas clases de objetos se propongan enviar.

Art. 5.º Los cuerpos facultativos, los establecimientos públicos y las demás dependencias del Estado que hayan sido ó sean invitados por el Gobierno para formar parte de la Exposicion, podrán remitir sus respectivas relaciones á la Comision general, con un sobre exterior á nombre del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, arreglándose en todo lo demás á las prescripciones de esta instruccion.

Art. 6.º Los que deseen exponer máquinas ú otros objetos que requieran construcciones ó preparaciones especiales, ó el empleo del agua, del gas ó del vapor, explicarán en el mismo formulario ó por notas y dibujos adicionales las dimensiones y forma de lo que considere necesario, expresando en su caso la fuerza de movimiento que se precise, determinándola en caballos de vapor.

Art. 7.º Los que se propongan exponer en el Parque proyectos ó modelos de construcciones rurales, de jardines &c. presentarán planos acotados que den exacta idea de la forma y dimensiones del espacio que convenga.

Art. 8.º Una coleccion de ejemplares de las hojas ó relaciones reunidas el 31 de Marzo próximo se remitirá á la Comision general en la forma indicada en el art. 3.º antes del 4.º de Abril de 1866, acompañando por duplicado dos índices alfabéticos de expositores (por apellidos) y de productos, segun se previene en el art. 9.º del reglamento general antes citado, á fin de que sirvan para redactar el catálogo que anticipadamente se propone formar la Comision Imperial. El primero de dichos índices contendrá el nombre del expositor y el del objeto, y el del segundo el nombre del objeto y el del expositor.

(1) Los formularios impresos se facilitan gratis en las dependencias de todas las Comisiones provinciales y en los demás puntos que determinen las mismas al circular la presente instruccion ó al insertarla en los Boletines oficiales, y podrán reimpresos si la urgencia ó las circunstancias de la provincia lo exigieren.

(2) Al extender la relacion de los cuadros, por ejemplo, se expresará despues del apellido, nombre y domicilio del expositor: primero, la descripcion del asunto que represente, y si es retrato la inicial de la persona retratada; segundo, de qué escuela ó Profesor es discípulo el artista; tercero, qué recompensas ha obtenido en otras Exposiciones; cuarto, á quién pertenece la obra.

positor, escribiéndolos en hojas sueltas de 8.º apaisado.

Art. 9.º La coleccion duplicada de las hojas ó relaciones quedará en poder de las respectivas Comisiones provinciales hasta la reunion y envío de los objetos para los fines que se indicarán en los artículos 11 y 13.

Art. 10. Los productos se presentarán con todo el esmero posible, y en el sitio que previamente designen las Comisiones provinciales, antes del 15 de Setiembre de 1865; observándose, en cuanto á la cantidad de los que sean divisibles, las indicaciones hechas sobre el particular por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en su circular de 6 de Diciembre de 1863, inserta en la GACETA de 9 del mismo (1).

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que se previene en el artículo precedente, las Comisiones provinciales, en virtud de las hojas duplicadas que obren en su poder, dirigirán con la debida antelacion los ruegos y excitaciones convenientes á fin de que no dejen de presentarse con oportunidad lo que se haya inscrito.

Art. 12. En casos excepcionales las citadas Comisiones podrán admitir, despues del 15 de Abril y antes de la remision definitiva, las relaciones y objetos que se presenten siempre que el mérito de estos lo justifique, ó se aleguen por los expositores razones dignas de consideracion.

Art. 13. Antes del 15 de Octubre de 1866 se hallará en Madrid lo que hubieren reunido las Comisiones, las cuales al enviarlo remitirán tambien la coleccion duplicada de las relaciones y dos nuevos índices en la forma antes dicha, introduciendo en ellos las alteraciones que procedan, tanto por las faltas irremediables de presentacion, cuanto por las adiciones á que haya lugar. Producirán por separado nota de las alteraciones hechas para facilitar la comprobacion entre los datos de la primera y segunda remesa.

Art. 14. Las mismas formalidades se observarán por parte de los cuerpos facultativos, establecimientos públicos y dependencias del Estado que se mencionan en el artículo 5.º

Art. 15. Los gastos que origine el coleccionar los objetos y remitirlos á las capitales de provincia serán de cuenta de los cuerpos facultativos, corporaciones, establecimientos y particulares expositores. Su embalaje y transporte desde las capitales de provincia hasta Madrid y París, y el retorno, serán de cuenta del Estado.

Art. 16. Los buitos que se envíen á Madrid se dirigirán con sobre á la Comision general, indicando, siempre que sea posible, por medio de iniciales y guarismos la seccion á que corresponda lo contenido en cada uno de ellos, supliendo que han de señalarse sitios distintos para su examen, aprobacion y embalaje (2).

Art. 17. A fin de combinar la eleccion de lo perteneciente á bellas artes (pintura, escultura y arquitectura) que deba enviarse á la Exposicion universal de París con la de bellas artes que, segun reglamento, debe inaugurarse en Madrid el 1.º de Octubre de 1866, la presentacion de lo correspondiente á dichas clases se sujetará á los plazos y formalidades que se establezcan para el concurso nacional, sin perjuicio de lo que se proponga figurar como expositores en París presenten desde luego sus relaciones del modo que se prescribe en esta instruccion.

Art. 18. Respecto de los ganados, plantas vivas y frutas frescas, se dictarán instrucciones especiales tan luego como sean conocidas las de la Comision Imperial.

Art. 19. La presentacion de la hoja ó relacion de expositor no da derecho á que el objeto ó producto sea admitido. Las Comisiones provinciales primero, y la Comision general despues, ó las personas ó corporaciones facultativas que para casos especiales se determine, son las que han de fallar definitivamente acerca de su admision.

Art. 20. Todo será cuidadosamente empaquetado bajo la inspeccion de las Comisiones provinciales y de la Comision general, y se atenderá con el esmero posible á su buena conduccion y custodia; pero los interesados que gusten podrán hacer los embalajes y envíos por su cuenta, y aun atender á la guarda de los objetos, con sujecion á las disposiciones generales de la Exposicion.

Art. 21. Por parte de la Comision general española, y de sus representantes no se responderá de nada sin consentimiento de los expositores, á excepcion de lo que se necesite para los experimentos y ensayos del Jurado. En tiempo oportuno se anunciará el plazo y el sitio en que han de recogerse los objetos, sin perjuicio de atender de la manera que se estime acertada las indicaciones que anticipadamente hagan los interesados acerca del particular, teniendo en cuenta lo que previene el art. 63 del reglamento.

Art. 22. Cuando los expositores deseen que sus productos figuren en grupos, formando pirámides ú otras combinaciones para su mayor lucimiento y para la brillantez de la seccion española, presentarán los correspondientes dibujos, y se satisfarán los gastos que ocasionen el sitio y el arreglo general de la Exposicion.

Art. 23. Respecto de la rotulacion y demás pormenores no previstos en esta instruccion, se arreglarán las Comisiones provinciales y los expositores á lo mandado observar anteriormente.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Presidente, Francisco Serrano, Duque de la Torre.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

(1) Nada se establece como precepto; mas se indica la conveniencia de que en cuanto á cereales, legumbres y productos semejantes se presenten de 14 á 28 litros (de 4 á 6 centenas); de frutas secas 2 ó 3 kilogramos (4 ó 6 libras); de líquidos seis botellas de tamaño comun; de encuadros igual número de frascos cilíndricos de cristal ó vidrio claro, de forma, calidad y transparencia esmeradas, porque particularmente los encuadros que contienen los líquidos no será fácil ni conveniente sustituirlos por otros.

(2) Seccion 1.ª.—Industria minera, forestal, agrícola y pecuaria.

Seccion 2.ª.—Industria fabril, manufacturera y de transporte.

Seccion 3.ª.—Bellas artes é instruccion popular.

Indicacion del formulario que se cita en la instruccion precedente, cuyo documento consiste en una hoja de un pliego de papel marca comun y apaisado.

Table with 4 columns: ESPAÑA.—PROVINCIA DE..., EXPOSICION UNIVERSAL DE 1867 EN PARÍS., GRUPO..., CLASE... and rows for fields like APELLIDO Y NOMBRE DEL EXPOSITOR, SU PROFESION Y DOMICILIO, NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO, DE LA FIRMA Ó DEL SITIO PRODUCTOR, PREMIOS QUE EL INTERESADO HA OBTENIDO EN LAS EXPOSICIONES UNIVERSALES DE 1851, 1855 Y 1862.

de de 1866. Firma del Expositor.

ADVERTENCIAS. Estas hojas se facilitan gratis en todas las Comisiones provinciales, de las que son Presidentes los Sres. Gobernadores, y deben llenarlas y presentarlas por duplicado los expositores antes del 1.º de Abril de 1866, bien á dichas Comisiones, bien á los Alcaldes de los pueblos respectivos, para que estos les den el curso correspondiente.—Los precios se expresarán en escudos y en milésimas de escudo, ó en moneda francesa, y los pesos y medidas se expresarán en el sistema métrico decimal.—Los que hayan de presentar máquinas ú otros objetos que exijan construcciones especiales en las galerías del Palacio ó en el Parque, ó el empleo del agua, del gas ó del vapor, lo manifestarán por nota en esta misma hoja, ó por suplemento, haciendo cuantas explicaciones consideren útiles.—Los expositores que gusten pueden acompañar á esta hoja los escritos, dibujos ó descripciones que estimen convenientes para poder apreciar mejor las circunstancias de lo que envían.—Los que se propongan anunciar la presentacion de cuadros podrán sustituir con otros los epígrafes que sean precisos, ó adoptar un formulario semejante al precedente, en el que se expresará: primero, el apellido, nombre y domicilio del expositor; segundo, el asunto que representa la obra, ó las iniciales de la persona retratada (si es retrato); tercero, el qué escuela ó Profesor es discípulo el artista; cuarto, qué recompensas ha obtenido; quinto, quién es el actual propietario de la obra. Del mismo modo se procederá en los casos á que no se preste bien el encajeado de este formulario impreso.—Los objetos ó productos deberán presentarse en el sitio que previamente designen las Comisiones antes del 15 de Setiembre de 1866. Exceptuase de esta última regla lo perteneciente á bellas artes, las plantas vivas, las frutas frescas y los ganados, para lo cual se dictarán disposiciones especiales.





